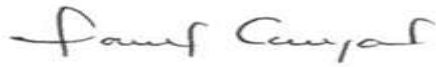


Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente a través de comunicación GBVR de fecha 25/03/2022 allega respuesta a embargo. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de abril de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. VICTORIA ESTHER DE LOS REMEDIOS ELJACH vs. COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Rad. 2021 - 00488.

INTERLOCUTORIO No. 888

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de la contestación allegada por COLPENSIONES el 17 de noviembre de 2021 informa que la orden impartida se encuentra supeditada a una obligación de hacer una vez el fondo privado haya adelantado todo el trámite de traslado. Igualmente allega a la foliatura certificación del pago de las costas procesales e interpone recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago. Por su parte PORVENIR S.A. guardó silencio frente a la orden de pago que le fue notificada por este Despacho Judicial conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 el día 03 de febrero de 2022.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 04 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, requiriendo se librara mandamiento de pago por la condena impuesta en la sentencia No. 210 del 27 de noviembre de 2020 proferida por este Despacho judicial, modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral. Las referidas providencias condenaron a la AFP PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual y otros emolumentos, y condenaron al pago de costas procesales a cargo del fondo privado y el RPM.

Notificado el mandamiento de pago y encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre el escrito de contestación, en el caso de la AFP PORVENIR S.A., no se pronunció. Por su parte COLPENSIONES indica que el cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución se encuentra supeditada a una obligación de hacer de PORVENIR S.A. y aporta el pago de las costas procesales.

De otro lado, consultado el portal Web de Banco Agrario se encontró el depósito judicial **No. 469030002763655 de fecha 01/04/2022 por valor de \$2.755.606,00** consignado por PORVENIR S.A., y el título judicial No. **469030002727560 de fecha 17/12/2021 por la suma de \$1.000.000,00**, consignado por COLPENSIONES, correspondientes a las costas del proceso ordinario, se ordenará su entrega al apoderado judicial de la ejecutante por tener la facultad de recibir.

Por otra parte, una vez consultada la página de COLPENSIONES "Sede Electrónica", se desprende que la demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima media, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá terminación y el consecuente archivo del proceso, sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

Este despacho no emitirá pronunciamiento alguno respecto al recurso de reposición interpuesto por la ejecutada, por sustracción de materia.

Por último, en cuanto a la solicitud de remanentes a favor de COLPENSIONES, se agregará sin consideración alguna, habida cuenta el profesional del derecho no está facultado para actuar dentro de las presentes diligencias.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1.- ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO respecto del recurso de reposición formulado por parte de COLPENSIONES.

2.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. CARLOS ANDRÉS ORTÍZ RIVERA identificado con C.C. 94.534.081 y T.P. No. 168.039 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002763655 de fecha 01/04/2022 por valor de \$2.755.606,00** consignado por PORVENIR S.A., y el título judicial **No. 469030002727560 de fecha 17/12/2021 por la suma de \$1.000.000,00**, consignado por COLPENSIONES, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

3.- Agregar sin consideración alguna el memorial allegado por el abogado de COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **VICTORIA ESTHER DE LOS REMEDIOS ELJACH** contra COLPENSIONES y la AFP

PORVENIR S.A, por pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

5.- SIN COSTAS por no aparecer causadas.

6.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto, líbrese los oficios respectivos.

7.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

8.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

9.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355f873109516da0df7f5adaa6eff1b85e39a102e5a5fea1ce50c5a559435c7a**
Documento generado en 04/04/2022 01:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>